

Expediente Núm. 187/2011
Dictamen Núm. 362/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 21 de junio de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos al colisionar con un jabalí que irrumpió en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 22 de abril de 2009, el perjudicado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos a causa de un accidente de circulación.

Refiere en su escrito que “el día 10 de septiembre de 2008” conducía un vehículo de su propiedad cuando, en el “punto kilométrico 9.200 de la carretera

N-640", un jabalí "irrumpe violentamente por su izquierda en la vía, no dándole tiempo a evitar el atropello".

Continúa narrando que al lugar de los hechos acudió una dotación de la Guardia Civil, que levantó el oportuno atestado, y que "con motivo del golpe sufrido el vehículo sufrió determinados daños" que se reflejan en el atestado y ascienden, según señala, a dos mil trescientos noventa y seis euros con noventa y cuatro céntimos (2.396,94€).

Añade que el accidente le produjo lesiones, concretamente "lumbalgia y cervicalgia, siendo dado de alta el día 29 de enero de 2009".

Solicita una indemnización de nueve mil setenta y ocho euros con cuarenta y cuatro céntimos (9.078,44 €) para el resarcimiento de los siguientes perjuicios: a) "44 días impeditivos", que computa "desde el accidente hasta el 3 de octubre, cuando empieza su vida normal". b) "118 días no impeditivos", contados "desde esa fecha hasta el alta definitiva, de fecha 29 de enero". c) Gastos del tratamiento médico y rehabilitador. d) Costes de reparación del vehículo.

A continuación, destaca que "cuando sucedieron los hechos, no existía señalización alguna que indicase la posibilidad de la existencia e irrupción de estos animales en la calzada", y señala que "el lugar donde ocurrieron los hechos transcurre por el terreno cinegético Refugio Regional de Caza de la Ría del Eo, gestionado por la Administración del Principado de Asturias".

Seguidamente, manifiesta que "quien hoy reclama conducía el vehículo con la diligencia debida, respetando la señalización existente, sufriendo daños en su vehículo por la súbita irrupción en la calzada del animal referido./ Así, y dándose los requisitos que dan lugar al nacimiento de una responsabilidad extracontractual, es decir, un hecho dañoso, un daño valorado y una relación de causalidad entre ellos, es por lo que se reclama frente al Principado de Asturias por los daños y perjuicios causados con motivo del accidente".

Al escrito acompaña copia de los siguientes documentos: a) Informe estadístico del accidente, formulado por la Guardia Civil, en el que se indica que

el mismo se produjo el día 10 de septiembre de 2008, en el kilómetro 9,2 de la carretera N-640, y que el conductor resultó “ileso”. A propósito de la mecánica del accidente, se refleja en el citado informe que “a las 00,35 horas al conductor del vehículo 1º le irrumpe un animal (jabalí) de forma inesperada por su izquierda, no dándole tiempo a evitar el atropello”. b) Hoja en la que se refleja el “importe reparación según peritación” del vehículo, que asciende a 2.396,84 euros. c) Cinco informes de un médico privado, correspondientes a las visitas realizadas entre los días 1 de octubre de 2008 y 29 de enero de 2009. En el primero de ellos, se anota que el interesado “atropelló a un jabalí en la carretera, sufriendo traumatismo sobre raquis del que fue asistido en el Área de Urgencias de (un hospital público) el 10 de septiembre de 2008. Refiere dolor cervical y lumbar”, y presenta a la exploración “envaramiento cervical. Dolor a la percusión de las apof. espinosas cervicales. Limitación severa de la movilidad cervical. Sin dolor a la percusión de espinosas lumbares. Movilidad global lumbar probablemente limitada con dolor referido”, pautándose tratamiento farmacológico y “reposo relativo”. En la segunda visita, el día 3 de noviembre, se pauta “vida normal”, prescribiéndose en la correspondiente al día 1 de diciembre de 2008, “inicio de fisioterapia en región cervical”. En el informe correspondiente a la última visita, de fecha 29 de enero de 2009, se anota que el paciente “se encuentra restablecido de las lesiones derivadas del accidente de tráfico sufrido, por lo que causa alta a nuestros efectos”. d) Cuenta del importe a abonar en concepto de las consultas médicas antes referidas, que asciende a 600 €. e) Liquidación de los costes de un tratamiento de fisioterapia seguido en los meses de diciembre de 2008 y enero de 2009, por importe de 120 y 180 euros, respectivamente. f) Comunicación dirigida al interesado por el Jefe del Servicio de Vida Silvestre de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural el día 28 de enero de 2009, en la que se refleja que la carretera en la que tuvo lugar el siniestro “transcurre por los terrenos cinegéticos Refugio de Caza de la Ría del Eo que queda a su derecha en sentido Villagarcía y terrenos de aprovechamiento común a su izquierda en el mismo

sentido, gestionados ambos por la Administración del Principado de Asturias./ Dado que en los Refugios de Caza está prohibido cazar con carácter permanente, y que queda prohibido el ejercicio de la caza mayor en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, sin que expresamente se hubieran autorizado cacerías en dicho terreno por esta Dirección General, en fecha 10-09-2009; resulta impropio determinar que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar”.

2. Con fecha 6 de noviembre de 2009, la Consejería instructora solicita informe en relación con los hechos a la Demarcación de Carreteras del Ministerio de Fomento y al Servicio de Vida Silvestre de la Dirección General de Biodiversidad y Paisaje.

3. El día 17 de noviembre de 2009, el Jefe de la Sección de Caza suscribe un informe en el que refiere que, atendido el lugar en que tuvo lugar el siniestro, y considerando que “en los Refugios de Caza está prohibido cazar con carácter permanente y que también queda prohibido el ejercicio de la caza mayor en los terrenos de aprovechamiento común, resulta impropio determinar que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar”. Seguidamente, señala que los animales como el que provocó el accidente, “atendiendo a conductas adquiridas a lo largo de generaciones, tienen fijadas zonas de campeo que en muchas ocasiones cruzan carreteras, y si estas no tienen las medidas adecuadas para evitar su paso, desencadenan los accidentes. No somos concedores de las medidas adoptadas por el gestor de carreteras en tal sentido”.

4. El día 11 de diciembre de 2009, la instructora notifica al interesado la fecha de entrada de su reclamación, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, le indica que “con esta fecha, se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s cuyo funcionamiento

pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación”, en los términos que prevé el artículo 42.5 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, “levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor” del artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Junto con la citada comunicación, el interesado recibe un requerimiento para que, en el plazo de diez días, aporte diversos documentos “con el fin de completar debidamente el expediente que se instruye, y de conformidad con lo previsto en los art. 78 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

5. El día 22 de diciembre de 2009, el reclamante emplazado aporta, mediante su presentación en el registro de la Administración del Principado de Asturias, copia de la documentación requerida, consistente en: a) Documento Nacional de Identidad. b) Permiso de conducción. c) Permiso de circulación del vehículo. d) Recibo de pago de la prima del seguro del vehículo correspondiente a la fecha del siniestro. e) Certificación de la compañía de seguros en la que consta que el interesado “no ha sido indemnizado de los daños sufridos en el citado vehículo por el accidente de circulación ocurrido el 09-09-2008 (...), ni va a ser indemnizado por esta entidad aseguradora”. f) Inspección Técnica de Vehículos vigente en la fecha del siniestro. g) Factura de “reparación según peritación” del vehículo, de fecha 16 de septiembre de 2008.

6. Con fecha 28 de diciembre de 2009, el Jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias informa que “requerido informe de la empresa encargada de la conservación y explotación del tramo de la carretera N-640 en el que se produjo el accidente, el representante de la misma (...) manifiesta que sí hay constancia por parte del servicio de vigilancia del atropello de un jabalí, en esa fecha y punto kilométricos”. Señala, asimismo, que “el tramo de carretera donde se produjo el accidente es un tramo de carretera convencional, y por tanto no es posible impedir el acceso a propiedades colindantes por parte del Ministerio de Fomento”.

Adjunta informe de la empresa adjudicataria del servicio de conservación y explotación de dicha vía.

7. El día 23 de agosto de 2010 se notifica al reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días y se le adjunta una relación de los documentos obrantes en el procedimiento. El día 3 del mes siguiente aquel presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que se ratifica en los extremos del escrito inicial.

8. Con fecha 26 de mayo de 2011, el Técnico de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería instructora formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Fundamenta su propuesta en “que la normativa a aplicar es la contenida en la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, introducida por la Ley 17/2005, de 19 de julio (...) bajo la rúbrica “Responsabilidad en accidente de tráfico por atropellos de especies cinegéticas”; seguidamente, analiza los tres supuestos de dicho precepto para descartar, finalmente, la responsabilidad de la Administración. Tras manifestar que no existe prueba que pueda determinar que el accidente se deba a un incumplimiento por parte del conductor de las normas de circulación, establece que “ni el accidente puede

atribuirse a una acción de caza (...), ni (...) a una falta de diligencia en la conservación del terreno cinegético por parte de esta Administración". En cuanto "al tercero de los supuestos (...), esto es, la responsabilidad que pudiera concurrir a esta Administración en cuanto titular de la vía donde se produce el accidente, no cabría en modo alguno apreciar dicha circunstancia ya que (...) la N-640, es una vía de titularidad estatal y, por tanto, no pertenece a la Red de Carreteras autonómica". En consecuencia, concluye que la Administración reclamada no tiene "competencia alguna sobre la misma para su mantenimiento y conservación, de la que se pudiera deducir nexo causal entre los hechos reclamados y el servicio público de carreteras autonómico".

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de junio de 2011, registrado de entrada el día 27 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho.

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 22 de abril de 2009, habiendo tenido lugar la colisión de la que trae origen el día 10 de septiembre de 2008, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, hemos de reparar en que la suspensión comunicada al primero de los firmantes del escrito de reclamación con el inicio del procedimiento no reúne los requisitos exigidos

en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto “El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: (...) c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos”. Es decir, se permite la suspensión durante el tiempo que discurra efectivamente entre la petición y la recepción del informe, y a tal fin exige que se comuniquen a los interesados las fechas de petición y de recepción de aquél.

En este caso, se ha comunicado a dicho reclamante que “se ha solicitado informe de carácter preceptivo” a los Servicios “cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el artículo (42.5, letra c), de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado artículo 10” del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

La expresada comunicación, que parece responder a un modelo predefinido para atender a una variedad de supuestos mediante un único documento y en un mismo trámite procedimental, incumple lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, viene a presentar la suspensión como una consecuencia obligada por la petición de informe al Servicio afectado, cuando, de conformidad con el primero de aquellos preceptos, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento es potestativa y, para que pueda operar, debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente. En segundo lugar, advierte de suspensión por toda futura -y eventual- petición de informe al Servicio correspondiente, lo cual supone un incumplimiento de la exigencia legal de comunicar de modo efectivo a los

interesados la fecha cierta de la petición de informe en el caso de que haya de suspenderse el plazo. En tercer lugar, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de “la presente notificación”, sino la de petición del informe de las características expresadas.

En último lugar, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada, según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza “*ope legis* transcurrido dicho plazo por mor del precitado (artículo) 10” del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal ni permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

El artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas), con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquella y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y, en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la

suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo establecido en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en el Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o

circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Interesa el reclamante una indemnización por los daños materiales y personales sufridos a consecuencia del atropello de un jabalí que irrumpió en la vía por la que circulaba.

En lo que a la efectividad de los daños alegados se refiere, hemos de considerar probados los relativos al coste de reparación del vehículo, debidamente justificado mediante factura. Asimismo, constan documentos relativos a daños físicos consistentes en “lumbalgia y cervicalgia”, así como el gasto realizado en consultas médicas y en un tratamiento de fisioterapia.

Ahora bien, para que prospere una reclamación de responsabilidad patrimonial no solo resulta preciso que se acredite la existencia real de un daño individualizado y susceptible de evaluación económica, sino que ha de ser

efectivo y encontrarse unido causalmente al funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

En este sentido, las pruebas aportadas por el reclamante resultan insuficientes para entender plenamente acreditada la relación entre los perjuicios alegados y acreditados, y el hecho dañoso.

En primer lugar, por lo que a los daños materiales se refiere, el interesado no aporta prueba alguna de que la factura presentada comprenda efectivamente la reparación de los daños ocasionados en el vehículo a consecuencia del accidente por el que se reclama. Por otro lado, la certificación de la compañía aseguradora en la que se expresa que el interesado no ha sido indemnizado por el siniestro, se refiere a un accidente "ocurrido el 09-09-2008", cuando el percance por el que se reclama tuvo lugar el día 10 de septiembre de 2008.

En segundo lugar, en cuanto a los daños personales, el informe de la Guardia Civil emitido en el lugar de los hechos refiere que el conductor resultó ileso, y la cervicalgia y lumbalgia alegadas son diagnosticadas en la sanidad privada 20 días después del siniestro, pese a que su supuesta entidad lleva al interesado a presentar los 44 días posteriores al accidente como "impeditivos", circunstancia esta que, por otra parte, tampoco se encuentra acreditada. Es cierto que en el primer informe médico aportado por el interesado se vinculan aquellos padecimientos con el accidente, al referir el doctor que lo suscribe que el mismo día del siniestro el perjudicado fue asistido en el Servicio de Urgencias de un hospital público (hecho que no consta); sin embargo, a falta de otras pruebas que vinculen la sintomatología dolorosa, cuya realidad no se discute, con el accidente -destacadamente el informe de la atención recibida en la sanidad pública-, no puede entenderse que aquellas anotaciones reflejen otra cosa que las propias manifestaciones del interesado, al que el doctor no explora hasta el día 1 de octubre de 2008.

No obstante, aun si diésemos por probados tales extremos, la conclusión no variaría. En efecto, hemos de tener en cuenta en primer lugar que según

alega el interesado el accidente se produce por la irrupción en la calzada de un jabalí, especie calificada de cinegética, al estar incluida en el anexo I del Reglamento de Caza, aprobado por Decreto 24/1991, de 7 de febrero, en virtud de lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, hecho que hemos de dar por probado a la vista del contenido del informe estadístico.

En cualquier caso, dado que se trata de un supuesto en el que se reclama la indemnización de un daño derivado de un “hecho de la circulación” de un vehículo a motor, resulta aplicable la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor atribuida al Estado por el artículo 149.1.21.^a de la Constitución. Esta disposición establece que en “accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación./ Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado./ También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

La citada disposición distingue claramente tres supuestos de atribución de responsabilidad. De ellos, el primero es el incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor, lo que obligaría a ponderar su posible interferencia en el nexo causal. Sin embargo, en este caso, a la vista del informe de la Guardia Civil, no cabe imputar al conductor el incumplimiento de las normas de circulación.

El segundo se refiere a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, limitando la exigibilidad de los daños a los mismos a aquellos supuestos en los que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

Según recoge el informe elaborado por el Jefe del Servicio de Vida Silvestre, la carretera N-640, en el punto kilométrico 9,200, transcurre por un Refugio de Caza y un terreno de aprovechamiento común, ambos gestionados por la Administración del Principado de Asturias. En el mismo informe se expresa que “en los Refugios de Caza está prohibido cazar con carácter permanente, y que queda prohibido el ejercicio de la caza mayor en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, sin que expresamente se hubieran autorizado cacerías en dicho terreno por esta Dirección General”, a la vista de lo cual debe compartirse la conclusión de que “resulta impropio” considerar que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar”.

No habiendo invocado el reclamante y no constando una falta de diligencia en la conservación de aquellos terrenos, el tercero y último de los supuestos, contiene un título de imputación frente a la Administración en la medida en que esta sea titular de la vía donde se produce el accidente, y el estado de conservación o señalización de la misma sean causas determinantes en la producción del hecho. Por consiguiente, para que pueda surgir la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, será necesario que dicha Administración ostente la titularidad del bien de dominio público afectado y, como ya hemos puesto de manifiesto, el accidente se produce en la carretera N-640, que no pertenece al Principado de Asturias. Por este motivo, la imputación relativa a la ausencia de “señalización alguna que indicase la posibilidad de la existencia e irrupción de estos animales en la calzada”, no puede referirse al funcionamiento del servicio público autonómico.

En consecuencia, entendemos que no concurre en este supuesto el necesario nexo causal entre el daño reclamado y el funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Administración del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.